Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100009561 9 del 2026-06-23

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023 y la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025 y la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la Resolución No. **202522000335536** con fecha 28 de febrero de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **JOSE IVER QUIÑONEZ GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía N. 93450796 y **YANETH GARCIA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía N. 52055833. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de *ASPIRANTES A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO.*

2.1. ENFOQUE DIFERENCIAL - MUJER RURAL

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera. Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra*: "En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

JOSE IVER QUIÑONEZ GRANOBLES identificado con cédula de ciudadanía **N. 93450796 y YANETH GARCIA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía **N. 52055833,** presentaron solicitud de formalización No.**1292484**, con número de expediente **202422010699847778E**, sobre el inmueble rural denominado **PD FLORENCIA 1**, con un área de **1 ha + 7761 m²**, identificado registralmente como "PD FLORENCIA 1", y catastralmente denominado como FLORENCIA ubicado en la vereda CHAPARRAL, del municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA, con folio de matrícula 355-43256 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral con número predial **73168000200000090094000000000**.

Así mismo, del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 11 de junio de 2026, se concluye que el titular del derecho de dominio registrado en el FMI **355-43256** es el señor LUIS ROSENDO QUIÑONEZ CRUZ identificado con cedula de ciudadano N. 2281603, no obstante, se determinó que se encuentra fallecido por lo que se procederá a la notificación de sus herederos determinados e indeterminados.

Los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por el solicitante:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de JOSE IVER QUIÑONEZ GRANOBLES identificado con cédula de ciudadanía N 93450796.

3.1.1.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de YANETH GARCIA MORENO identificada con cedula de ciudadanía N. 52055833.

3.2. Recaudadas oficiosamente:

3.2.1. Consulta a la ventanilla única de registro VUR- FMI 355-443256 y 355-19269 realizada el 11 de junio de 2026.
3.2.2 Registro de sujetos de ordenamiento RESO / RESOLUCION 202522000335536 con Fecha 28 de febrero de 2025

3.2.3. Plano predial del predio objeto de formalización de fecha 25 de mayo de 2026.
3.2.4 Certificado Uso de Suelo realizado el 30 de abril de 2024.
3.2.5 Acta de Colindancia de fecha rendidas el 29 de enero de 2024, suscrita por CELEDONIA BERMEO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

No.28679339**;** quien asistió y aprobó el procedimiento realizado y a la vez manifestó su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado PD FLORENCIA 1.

3.2.6 Declaración testimonial, rendida el 01 de abril de 2024 por JESUS HARVEY MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93448826, mediante declaración / testimonio, señala: ¿Reconoce el predio solicitado? Si; ¿Reconoce a él solicitante como propietario de dicho predio? Si; En caso afirmativo ¿por qué motivo? "Si claro, lo reconozco porque nació en la vereda,"; ¿Sabe Ud. desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio? "2009."; ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirio el predio? " Si, fue una donación de palabra realizada por el señor Luis Rosendo Quiñonez.

3.2.7 Declaración testimonial, rendida el 01 de abril de 2024 por ISRAEL TORRES GARAY identificado con cédula de ciudadanía No. 5884002, mediante declaración/ testimonio, señala: ¿Reconoce el predio solicitado? Si; ¿Reconoce a él (la) solicitante como propietario de dicho predio? Si; En caso afirmativo ¿por qué motivo? **"**Si claro, lo reconozco porque somos colindantes"; ¿Sabe Ud. desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio? " 2009"; ¿Sabe usted cómo él solicitante adquirio el predio? Si claro, fue una donación verbal realizada por Luis Rosendo Quiñonez.

3.2.8 Informe Técnico Jurídico elaborado el 19 de junio de 2026 del predio PD FLORENCIA 1 ubicado en zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, con una cabida de 1 ha + 7761 m², está identificado con folio de matrícula No. 355-43256 y con número predial 73168000200000009009400000000, es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización.

3.2.9 Consulta de fecha 11 de junio de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante titulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-43256**,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, el cual fue abierto el 9/05/2002, el estado del folio es ACTIVO; registra folio matriz 355-19269; no reporta folios derivados.

Del análisis del citado folio 355-43256 se logra determinar que en la anotación primera de fecha 09 de mayo del 2002, se registra una adjudicación en sucesión con escritura pública No. 1066 del 26 de diciembre de 2001.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

privada, nos remitimos al análisis del folio matriz 355-19269 y se logra determinar en la complementación ADQUIRIDO EN MAYOR EXT. POR GUILLERMO JARA VENAVIDEZ, POR COMPRA QUE HIZO A CARLOS MA. VERJAN, Y EMILIA ROJAS. VDA. DE VERJAN. POR ESCRITURA No. 65 DEL 24 DE FEBRERO DE 1961 DE LA NOTARIA DE CHAPARRAL, REGISTRADA EL 8 DE MARZO DE 1961, LIBRO 1. TOMO 1. FOLIO.473. PARTIDA.18.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se evidencian medidas cautelares ni gravámenes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio El inmueble denominado **PD FLORENCIA 1** con un área de **1 ha + 7761 m²** según levantamiento planimétrico predial asociado al número predial **73168000200000009009400000000** con dirección catastral FLORENCIA 1 y dirección en folio PD FLORENCIA 1, que está identificado con folio **355-43256** presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Nacional CTM12:

Colindantes:

NORTE: LEONOR CRUZ RIAÑO, ENITH QUIÑONEZ GRANOBLES.
ESTE: VICTOR ALFONSO PEÑA ORTIZ.
SUR: VICTOR ALFONSO PEÑA ORTIZ.
OESTE: CELEDONIA BERMEO ROMERO Y OTROS.

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4705597,95 m y Y= 1982971,60 ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de LEONOR CRUZ RIAÑO predio identificado con número predial 73168000200000009001800000000, CELEDONIA BERMEO ROMERO Y OTRO predio identificado con número predial 73168000200000009001900000000 y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección noreste en línea recta y en una distancia de 22,8 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4705613,25 m y Y= 1982954,70 m, colindando con LEONOR CRUZ RIAÑO, predio identificado con número predial 73168000200000009001800000000. Del punto 02 en dirección sureste en línea irregular y en una distancia de 118,0 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4705697,74 m y Y= 1982872,59 m, colindando con ENITH QUIÑONEZ GRANOBLES, predio identificado con número predial 73168000200000009002200000000.

ESTE: Del punto 03 en dirección suroeste en línea irregular y en una distancia de 71,0 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4705654,20 m y Y= 1982817,23 m, colindando con VICTOR ALFONSO PEÑA ORTIZ, predio identificado con número predial 73168000200000009008800000000.

SUR: Del punto 04 en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 174,4 m, hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X= 4705480,66 m y Y= 1982823,33 m, colindando con VICTOR ALFONSO PEÑA ORTIZ, predio identificado con número predial 73168000200000009008800000000.

OESTE: Del punto 05 en dirección noreste en línea irregular y en una distancia de 189,4 m, hasta encontrar el punto 01, colindando con CELEDONIA BERMEO ROMERO Y OTROS, predio identificado con número predial 73168000200000009001900000000 y encierra.

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

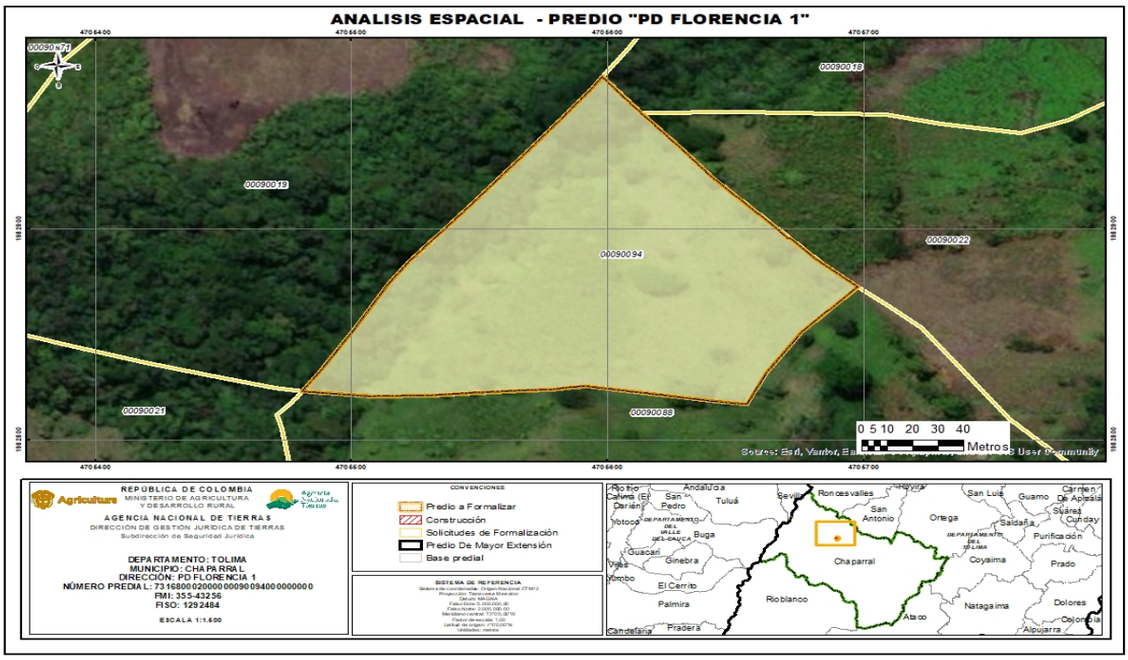

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

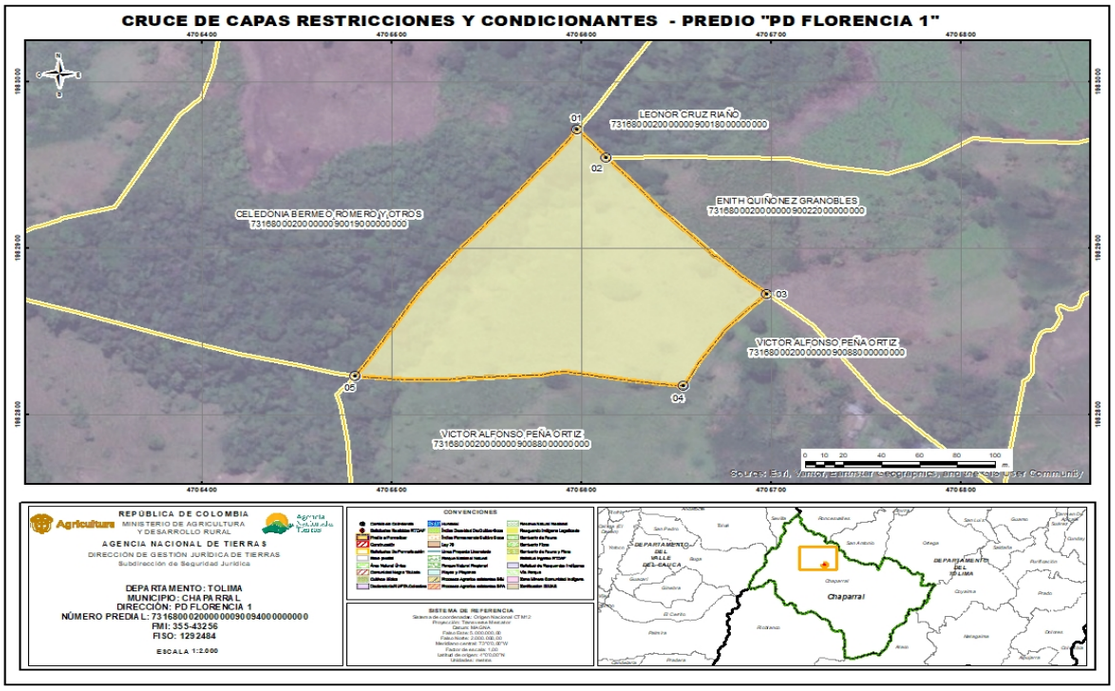

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

únicas, santuario de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **PD FLORENCIA 1**, es de naturaleza privada y que **JOHN EDINSON SERRATO GARAY** identificado con cédula de ciudadanía **No 14013995**, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **JOSE IVER QUIÑONEZ GRANOBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No 93450796** y **YANETH GARCIA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía **N. 52055833**, a quien le fue asignada la solicitud de formalización No. **1292484,** con número de expediente **20242201069984777778E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado PD FLORENCIA 1, ubicado en la vereda CHAPARRAL, en el municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA, identificado registralmente como PD FLORENCIA 1", y catastralmente denominado como FLORENCIA 1, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-43256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL del departamento de TOLIMA con numero predial **73168000200000009009400000000**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
PD FLORENCIA 1	355-43256	73168000200000009009400000000	1 ha + 7761 m²	REGISTRAL: 1 ha + 10 m² CATASTRAL: 1 ha + 7761 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por los solicitantes y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN y herederos determinados e indeterminados del TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO.**

CUARTO: **COMUNICAR** al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de Chaparral, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **PD FLORENCIA 1**, identificado registralmente como **PD FLORENCIA 1**, ubicado en la vereda **CHAPARRAL** en el municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-43256**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, 2026-06-23

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Valentina Rojas Murillo- Abogada Sustanciador
Reviso: Jenny Marcela Puentes Castro - Abogada revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Manríquez - Abogada Líder Subdirección SSJ